Constancia Secretarial.

Para lo pertinente, informo a la señora juez que, el día 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que, informará las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme los términos del decreto 806 de 2020.

El día 27 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora María Genivora Arias Vélez a través de Whatsapp y donde se confirmó el recibido por parte de la notificada, en el que indicó que la recibió el 26 de mayo de la anualidad que avanza.

A su vez, el día 22 de julio de 2021, el doctor Diego Rolando García Sánchez, allegó contestación de la demanda conforme el poder que le fue otorgado por LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ, AURA LIGÍA ARIAS VERGARA, ABELARDO ANTONIO ARIAS VÉLEZ, HUGO ALBERTO ARIAS VÉLEZ, LUIS ALFONSO ARIAS VÉLEZ Y ALEXANDER ALFONSO ARIAS GONZALES, es de indicar que de las demás personas a las que hace alusión, no se aportó el respectivo poder.

En la referida contestación, propuso excepciones de caducidad frente a los efectos patrimoniales y caducidad de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicitó de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte sentencia anticipada.

En ese orden, se procedió a verificar en el proceso y se tiene que, pese a que la apoderada de la parte demandante hizo las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, falta integrar a la Litis a la señora LIGIA ARIAS VÉLEZ y a la señora GENIVORA ARIAS VÉLEZ, por cuanto la notificación de esta última no se realizó en la forma que establece el artículo 8 del decreto 806, esto es, por medio

físico o correo electrónico, y en consecuencia, dicha notificación, no será tenida en cuenta. A despacho.

Concordia, 2 de agosto de 2021.

Erika Alejandra Pérez Henao
Secretaria E

Providencia	Auto de Sustanciación Nro. 343
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00076 00
Proceso	VERBAL INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante (s)	SILVIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO Y OTRA
Demandados	LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ Y OTROS
Asunto	NO TIENE POR NOTIFICADA, RECONOCEPERSONERÍA, AGREGA CONTESTACIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En atención a la constancia que antecede, no se tiene por notificada a la señora MARÍA GENIVORA ARIAS VÉLEZ, pues no se realizó en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; Así mismo se reconoce personería al doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, con T. P. N.º 160.180 del C. S. de la J, para que represente a los demandados LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ, AURA LIGÍA ARIAS VERGARA, ABELARDO ANTONIO ARIAS VÉLEZ, HUGO ALBERTO ARIAS VÉLEZ, LUIS ALFONSO ARIAS VÉLEZ Y ALEXANDER ALFONSO ARIAS GONZALES, conforme al poder que le fue conferido y se entienden a éstos notificados por conducta concluyente.

De otro lado, se agrega la contestación allegada por el doctor García Sánchez, y se dará traslado de las excepciones propuestas en el momento oportuno, en ese

sentido se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicidad por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la señora Genivora Arias Vélez y Ligia Arias Vélez de conformidad a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, dando cumplimiento así al numeral cuarto del auto admisorio, para poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21fa34c64797faf52ebc906e7a814b52180c7ee2c612bbbe7cc9df594ff8a7ea

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Documento generado en 04/08/2021 02:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció el 27 de julio de 2021. Se recibió escrito de subsanación. A despacho.

Concordia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

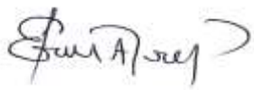

Erika Alejandra Pérez Henao
Secretaria E

Providencia	100 de 2021
Radicado	05 209 31 84 001 2021 90 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	JHON JAIRO CORREA VELÁSQUEZ
Demandado	DIANA SORELLY DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Concordia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, y luego de dar cumplimiento a lo requerido en auto del 16 de julio pasado, se procede a través de este proveído a admitir la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderada judicial idónea por el señor **JHON JAIRO CORREA VELÁSQUEZ**, en contra de la señora **DIANA SORELLY DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO.**

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 368 y 388 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020.

Al proceso se le deberá imprimir el trámite del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderada judicial idónea por el señor **JHON JAIRO CORREA VELÁSQUEZ**, en contra de la señora **DIANA SORELLY DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO,** por la causal consagrada en el numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil**.**

SEGUNDO: **DAR** al proceso el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, Advirtiendo que a partir de la presente actuación se dará aplicación a las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la señora **DIANA SORELLY DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO**, el contenido de este auto y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual; el demandante enviará el auto admisorio como mensaje a la dirección electrónica indicada en la demanda.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libelo introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección electrónica que se señaló para la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia tanto a la señora Comisaria de Familia como a la señora Personera Municipal de Concordia – Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA ISABEL OROZCO SOTO, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 313.789 del C.S de la J, vigente al momento de presentación de la demanda, para representar los interese del demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e537e9c22cb43e23c5e695519e2c4ad47be92b7fbd6eb48768c4bc9d3ee0e5

Documento generado en 04/08/2021 02:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció el 26 de julio de 2021. Se recibió escrito de subsanación. A despacho.

Concordia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

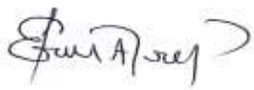

Erika Alejandra Pérez Henao
Secretaria E

Providencia	Auto de Interlocutorio 97
Radicado	05 368 31 84 001 **2021 00087** 00
Proceso	VERBAL INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante (s)	YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE
Demandados	MARIA VICTORIA RESTREPO Y OTROS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, y luego de dar cumplimiento a lo requerido en auto del 15 de julio pasado, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PRESUNTO PADRE FALLECIDO, promovida ante esta instancia a través de apoderada judicial por la señora YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE en contra de MARIA VICTORIA RESTREPO**,** heredera determinada de ARGEMIRO RESTREPO ARREDONDO y en contra de los herederos indeterminados de este**,**

ante la cual, por reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y el decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** CON PRESUNTO PADRE FALLECIDO, promovida ante esta instancia por la señora YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE, en contra de los herederos determinados e indeterminados de ARGEMIRO RESTREPO ARREDONDO, y de MARIA VICTORIA RESTREPO, como HEREDERA DETERMINADA del referido causante**.**

SEGUNDO: **DAR** al proceso el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada**,** el contenido de este auto y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días, para que dé respuesta a la misma, para lo cual se hará entrega de copia de este auto y de sus respectivos anexos y se le advertirá que de conformidad con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su no contestación dará lugar a proferirse sentencia de plano. La notificación se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante ARGEMIRO RESTREPO ARREDONDO, conforme lo establecido el artículo 87 y 293 del Código General del Proceso, mediante inclusión de los mismos, las partes, la clase de proceso, y el nombre del juzgado, en el registro nacional de personas emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 188 ibídem y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro de personas emplazadas. Una vez surtido el emplazamiento; se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: CITAR a los parientes del causante, esto es, a los señores REGINA ARREDONDO Y JOSE RESTREPO, que deben ser oídos y que quieran pronunciarse respecto al presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, citación que se realizará por la parte demandante y allegará constancia en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

SÉXTO: Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, se requiere a la patente, para que la petición sea suscrita por la parte interesada y no por la apoderada de ésta, conforme al artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Frente a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-22829, se procedió a consultar las directrices de medidas cautelares que contempla el Código General del Proceso, y se pudo observar en el artículo 598 de la misma obra, que disciplina los requisitos y los procesos de familia en los cuales se puede decretar cautelas, catalogo dentro del cual no aparecen o figura los asuntos de filiación o de impugnación, así las cosas y como quiera que no se encuentra reglamentada para la naturaleza de este tipo de trámite, se deniega por improcedente la medida cautelar sobre el bien que reclama la parte demandante.

En ese orden, y dado que, la medida cautelar solicitada, no procede, se le ordena a la parte demandante, conforme al artículo 6 y 8 del decreto 806, proceda con él envió físico de la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de la prueba científica de ADN, dispuesta en el numeral 2º del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001, la fecha de su realización se establecerá una vez sea notificada la parte demandada.

NOVENO: **RECONOCER** personería a la Doctora **JUDY KELLY OSPINA RUIZ**, con T. P. N.º 326.152 del C. S. de la J, para que represente a la demandante YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE.

DECIMO: Instar a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:

c3b0505995027e19f361c7ba4b8de1dc24936eeedd35d3c9d1cb6b215595bd34

Documento generado en 04/08/2021 02:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Señora juez, el término de requerimiento concedido a la parte demandante, para que hiciera aclaración sobre la pretensión elevada, se venció el 22 de julio de 2021, lapso de tiempo dentro del cual allegó escrito. A despacho.

Concordia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

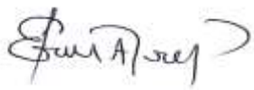

Erika Alejandra Pérez Henao.
Escribiente.

PROCESO:	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA BRAND RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**CARLOS HUMBERTO RESTREPO RAMIREZ**
RADICADO:	**05 209 31 84 001 2021 00086**
INTERLOCUTORIO	**96**
DECISIÓN:	**ARCHIVA**

Concordia (Ant.), dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, y dado que la apoderada designada en amparo de pobreza a la señora Diana Marcela Brand Rodríguez, ante el requerimiento realizado por el despacho, en proveído del día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), manifestó que su deseo era archivar la solicitud, por cuanto, el proceso para el cual fue nombrada, se finiquitó por la vía de la conciliación y constancia de ello, es el acta de conciliación extrajudicial Nro. 001 del 2 de enero de 2020, emanada de la Comisaria de Familia de Concordia, la cual aportó, en consecuencia y dadas las circunstancias, procede esta agencia judicial archivar el presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHIVAR** la presente demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **DIANA MARCELA BRAND RODRIGUEZ,** contra **CARLOS HUMBERTO RESTRPEO RAMIREZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1adaaa436165458024a8bf6f1100dfa4df750d1fe4cf7bb855d117cec39e130

Documento generado en 04/08/2021 02:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez que, dentro del término de traslado secretarial concedido, la apoderada de la parte demandante, allegó pronunciamiento respecto de la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

A su vez, las apoderadas, allegaron registros civiles de las partes que representan, prueba como que decretada de oficio. A despacho.

Concordia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

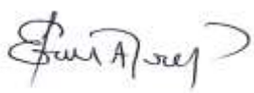

Erika Alejandra Pérez Henao.
Escribiente.

PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO**
DEMANDADO	**LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO**
RADICADO:	**05 209 31 84 001 2021 00009**
SUSTANCIACIÓN	**344**
DECISIÓN:	**AGREGA, FIJA FECHA PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD, Y CONTINUAR TRÁMITE DE LA DILIGENCIA**

Concordia (Ant.), dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, se incorpora al expediente los registros civiles de nacimiento de las partes y en aras de resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la apoderada de la parte demanda, se fija el **MARTES (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) a partir de las**

DIEZ (10) HORAS, para decidir sobre el mismo y continuar con las demás etapas procesales de la audiencia.

Es de indicar que no se decretan pruebas respecto a la nulidad, en tanto las recopiladas dentro del proceso, son suficientes para finiquitar el asunto.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará vía TEAMS, para lo cual, se enviará el respectivo enlace el día previo a la realización de la misma; por lo tanto, los apoderados y las partes, tienen la obligación de aportar los correos electrónicos a más tardar, tres (3) días previos a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77abe9c831d9d25dd69adf9fd3d539e73519e6fb538897b550c6b0bb681db3f7

Documento generado en 04/08/2021 02:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	099
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionario	María Elena Palacio Montoya
Proceso	Declaración unión marital de hecho
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00094 00
Decisión	Concede amparo de pobreza

La señora María Elena Palacio Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 43.845.570, envió a través del correo electrónico solicitud de amparo de pobreza para un proceso de declaración de unión marital de hecho.

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y toda vez que la solicitud suscrita por la peticionaria María Elena Palacio Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 43.845.570, se efectuó bajo los parámetros del juramento, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la solicitante en el presente trámite.

Para lo anterior, se designa como apoderado para representar a la amparada, al profesional en derecho ANTONIO JESUS VELEZ CORREA, portador de la T.P. 161.849 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem.

Notifíquese personalmente al profesional designado, quien se localiza a través del celular 314 658 07 40, correo electrónico abogadoavecorrea@hotmail.com

para que en el término de tres (3) días manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ba97a725c3b1a87505bdb7ed193fc60ab890010c80ee6aa224362b976876a7

Documento generado en 04/08/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Concordia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	098
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionario	Hernán de Jesús Ortiz Seguro
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00093 00
Decisión	Rechaza amparo de pobreza

El señor Hernán de Jesús Ortiz Seguro, identificado con cédula de ciudadanía 70.057.139, envió a este Despacho a través del correo electrónico solicitud de amparo de pobreza, consagrado en los artículos del 151 al 158 del Código General del Proceso, para un proceso de liquidación de sociedad conyugal con la señora María Rosalba Cano Bedoya.

Ahora bien, el peticionario a través del correo electrónico de la personería municipal de la localidad, el 31 de mayo del corriente año, envió solicitud de amparo de pobreza para un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con la señora María Rosalba Cano Bedoya; el cuál se radicó en esta agencia judicial con el 05 209 31 84 001 2021 00071 00, mediante auto interlocutorio N° 058 del 1° de junio de la presente anualidad, este Despacho le concedió al peticionario el amparo de pobreza, designándose al profesional en derecho Cesar Augusto Trujillo Villa, auto que fue notificado por estados y enviado al correo electrónico cetruvi@hotmail.com y a la fecha se encuentra pendiente de que el profesional manifieste su aceptación o rechazo

a la designación.

En razón de lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que al estar pendiente para que el profesional acepte la designación como apoderado en amparo de pobreza para dar trámite a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se rechazará la solicitud de amparo de pobreza que nos ocupa y que fue enviada por el señor Hernán de Jesús Ortiz Seguro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el peticionario Hernán de Jesús Ortiz Seguro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de esta providencia al peticionario a través del correo electrónico personeria@concordia-antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1efdc802d2352895d7acf82d255c217d76202260625767cca9148e27e53a9e9

Documento generado en
04/08/2021 02:17:11 PM

Valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudic

ial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 346
RADICADO	052093184001-2019-00052-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DESIGNACIÓN DE CURADOR
DEMANDANTE	PERSONERÍA DE BETULIA
INCAPAZ	JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ MACHADO
DECISIÓN	REQUIERE

Se allegó al proceso, el inventario de bienes del incapaz, suscrito por el curador suplente designado dentro del presente proceso, no obstante, se advierte que la curadora principal designada, señora ADELFA DE JESÚS ARENAS ÁLVAREZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral II de la sentencia y al requerimiento hecho en providencia del 12 de agosto de 2019, prestando la caución fijada por CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), con el fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de entrega de los bienes del incapaz y la posesión de la guardadora designada.

En consecuencia, se ordena requerir a la curadora principal, señora ADELFA DE JESÚS ARENAS ÁLVAREZ, para que preste la caución antes señalada, advirtiéndole además, que no se tendrá en cuenta el inventario presentado por el curador suplente, por cuanto es la curadora principal, la obligada a dicha gestión, o en su defecto el curador suplente, coadyuvado por la principal, sumado a que como antes se indicó, no se ha prestado la caución fijada, requisito previo para la posesión de la curadora y la entrega de bienes del incapaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9774dc69f687355e4d3576addbb2ccb8bb6255567801184cf00bd916d7d789d
Documento generado en 04/08/2021 02:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica